JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 01275** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (letra de cambio) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima** cuantía a favor de **Beatriz Elena Martínez G.** en contra de **Leydy Yaneth Flórez Zuluaga,** por la suma de **$5.000.000,oo** como capital representado en una letra de cambio, más los **intereses moratorios** desde el 11 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, dado a que atendiendo a la literalidad del título valor, no fueron pactados.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la

constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que puede acudir al despacho dentro del término de 5 días a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se le reconoce personería a la doctora **Vilma Celina Rivera Moreno,** con T. P. 80.054 del C. S. de la Judicatura, quién actúa como endosataria para el cobro del acreedor.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha, 21 ene 2022, se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Beatriz

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df626af8596af757cb33e297b81ec346523cbd9b7bc0b132e472d9f226ee4c**
Documento generado en 20/01/2022 11:57:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica